



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



AHOJRGVOF8

Trámite **47848**

Código verificación **AHOJRGVOF8**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **20-od-2010 17:18**

Numeración documento **cret-e-408-2010**

Fecha oficina **20-od-2010**

Remitente **VELASCO FRANCISCO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<file:///estadoTramite.jsf>

CRET-E-408-2010
Quito, octubre 20 de 2010

cuota 26 fojas

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Conforme al artículo No. 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente, el informe para segundo debate del proyecto de Ley reformativa a la ley que Reprime el Lavado de Activos, aprobado por unanimidad por diez asambleístas presentes y una ausencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

As. Francisco Velasco Andrade
Presidente
Comisión del Régimen Económico y Tributario
y su Regulación y Control

CO/AGA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE REPRIME EL
LAVADO DE ACTIVOS

Comisión No. 3

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, D.M., 20 de octubre 2010

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Reprime el Lavado de Activos, que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

ANTECEDENTES:

- a) Mediante Memorando No. SAN-2010-823, de 16 de junio de 2010, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control con la calificación y petición de inicio del trámite de 17 de junio 2010 del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Reprime el Lavado de Activos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control avocó conocimiento de la designación del mencionado Proyecto de Ley en la sesión número 48 del 30 de junio de 2010.
- c) Mediante Memorando No. SAN-2010-1075, suscrito por el señor Secretario General de la Asamblea General, se comunicó que por disposición del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, en atención al Oficio No. CRET-268-2010, de julio 26 de 2010, se ha concedido la prórroga solicitada en dicho oficio, y que el plazo para presentar el primer informe vence el 5 de septiembre de 2010, considerando el receso legislativo.
- d) La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto de ley a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal *web* de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el mencionado proyecto. La propuesta también se envió por correo común a distintos sectores e instituciones, entre ellas: Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Servicio de Rentas Internas, Policía Nacional del Ecuador, Unidad de Inteligencia Financiera, Corte Nacional de Justicia, Fiscales de todo el País, Presidentas y Presidentes de todas las Cortes Provinciales del País, Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal, Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, Asociación de Funcionarios y Empleados de la Fiscalía Provincial de Pichincha, FENAJE y Colegio de Abogados de Pichincha.
- e) La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, dentro del proceso de debate, recibió en distintas sesiones de comisión a las siguientes personas: sesión No. 50 el 07 de julio de 2010, Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado y Presidente del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos; Economista Mario Pinto, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y miembro del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, Doctor Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías y Miembro del Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, Economista Carlos Marx Carrasco, Director General del SRI y miembro del Consejo Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contra el Lavado de Activos, Comandante General de la Policía Nacional, Freddy Martínez Pico, Miembro del Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, Fiscal General de la Nación, Doctor Washington Pesántez, Miembro del Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, Economista Iván Velasteguí, Delegado de la Superintendente de Bancos, Doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal; Asambleístas: Doctora María Paula Romo, Doctora Rosana Alvarado, Doctor Mauro Andino; y además se recibió al Doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal. En sesión No. 55, celebrada el 28 de julio de 2010, a las 10h00, se recibió al Señor Ministro de Justicia, Doctor Juan Serrano y a los asambleístas: Doctor César Rodríguez, Doctora María Paula Romo; además de la Doctora Isabel Ulloa, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En la sesión No. 56, de 04 de agosto de 2010, 10h00, se recibió a la señora Superintendente de Bancos y Seguros, Ingeniera Gloria Sabando. Y en la sesión No. 61, de 20 de septiembre de 2010, se recibió al Economista César Robalino Gonzaga, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador.

- f) La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, organizó también un foro de "Socialización y Debate del Proyecto de Reforma a la Ley que Reprime el Lavado de Activos" conjuntamente con la Universidad Andina Simón Bolívar, el mismo que se realizó el día jueves 5 de agosto de 2010, a partir de las 16h00, en el Paraninfo de la UASB. Dicho foro contó con las importantes exposiciones de destacados participantes y buena presencia del público en general. El evento fue inaugurado por el Asambleísta Francisco Velasco Andrade, Presidente de la Comisión, quien presentó brevemente un panorama de la ley a tratar. Luego, el Doctor César Montaña Galarza, delegado del señor Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, dio la bienvenida a todos los expositores y asistentes al foro. Enseguida se dio paso al señor Procurador General del Estado, Doctor Diego García, quien presentó la Ley Reformatoria a la Ley que Reprime el Lavado de Activos; y, finalmente, intervinieron como comentaristas de la Ley el Doctor José Serrano, Ministro de Justicia, el Doctor Ramiro García Falconí, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal, los docentes: Doctor Armando Fernández, de la Universidad Complutense de Madrid, la Doctora Catalina Carpio, de la Universidad Andina Simón Bolívar; y, la Asambleísta María Paula Romo, Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. En dicho evento participó como moderador, el Asambleísta Patricio Quevedo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- g) El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Reprime el Lavado de Activos, y su informe para Primer Debate, fueron tratados, debatidos y aprobados por el Pleno de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en las sesiones número 48, 50, 55, 56 y 58, y el informe para primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional fue remitido el 2 de septiembre de 2010 al señor Presidente, mismo que fue discutido en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional el martes 7 de septiembre del mismo año.
- h) Presentaron sus observaciones por escrito las y los siguientes Asambleístas: Abril Jaime, Aguirre Dora, Alvarado Rosana, Amores Betty, Andino Mauro, Buenaño Aminta, Bustamante Fernando, Carrillo Betty, Cassinelli Juan Carlos, Diminich Mercedes, Fajardo Vanessa, Fernández Scheznarda, Fierro Paco, González Fernando, Hernández Virgilio, Kon Sylvia, Lara Galo, Maldonado Celso, Moncayo Paco, Picoita José, Romo María Paula, Salgado Silvia, Saltos Gioconda, Vaca Edwin, Vaca Galo, Valarezo Rocío, Verduga Mary, Vilema Angel, Villacrés Mercedes, Viteri Leonardo, Zambrano Eduardo. Además, presentaron sus observaciones por escrito: Doctor Diego García, Procurador General del Estado, Economista César Robalino, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, General Freddy Martínez, ex Comandante General de la Policía Nacional, Economista Christian Ruiz y Economista Diego Borja, del Banco Central del Ecuador; y la, Licenciada Daniela Solano, Directora de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.
- i) El equipo de asesoría de la Unidad Técnica Legislativa acompañó el proceso de discusión, estructuración y debate de este proyecto de Ley.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control recibió el encargo del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional de revisar y gestionar el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, remitido por la Procuraduría General del Estado.

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, siendo consecuente con la realidad fáctica y legal en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la cual se enmarca nuestro país y buscando un equilibrio con los compromisos asumidos internacionalmente, plantea una revisión de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, considerando que aquella data del año 2005 y que se deben superar las falencias encontradas sobre la marcha y optimizar su campo de acción.

La propuesta de reforma a la Ley de lavado de activos involucra también el cumplimiento de obligaciones asumidas por el estado ecuatoriano a través de la suscripción y ratificación de convenios internacionales, orientando su contexto a la prevención y detección oportuna del delito, con la consecuente sanción en aquellos casos en los que la criminalidad organizada pretende evitar la ley y de esa forma poder transparentar las diversas operaciones ilícitas; y no criminalizar a personas inocentes, ni violar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

Todo lo señalado tomando siempre en cuenta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y los compromisos adquiridos por el país en el contexto internacional; aspectos que ya permitieron obtener una votación unánime a favor del primer informe presentado de las y los diez Asambleístas presentes en la sesión de Comisión; por lo que, una vez recibidas en esta Comisión las distintas observaciones presentadas a dicho primer informe, éstas han permitido enriquecer el proyecto de reforma a presentar, donde se destacan, entre otros, los siguientes aspectos:

- No es recomendable la dispersión de asuntos penales, considerando que en técnica jurídica es importante reenviar al Código Penal todo lo relacionado con tipificación de delitos.
- La unidad encargada de la Administración de los bienes debe ser un ente especializado para el efecto, que permita que se actúe con efectividad; sin embargo, es importante recalcar que hasta que aquello ocurra, la encargada de seguir administrándolos es el CONSEP, para que no exista ese vacío jurídico.
- Se ha cambiado el nombre de la Ley al de “Ley de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento de delitos”, con el propósito de relevar la finalidad de la misma en la prevención y detección oportuna del lavado de activos y de financiamiento de delitos, por sobre el carácter represivo que tenía.




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

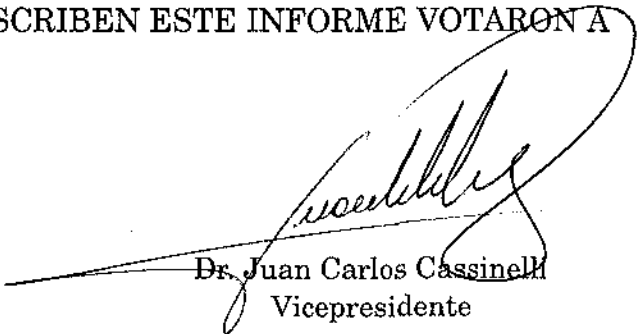
- Se ha especificado en el título de la Ley y en su contenido en general que la misma previene y detecta el lavado de activos y del financiamiento de delitos y no de actividades ilícitas, las cuales incluyen a las contravenciones.
- No se endurecen las penas existentes.
- La finalidad de la Ley está en concordancia con el título de la misma y el comiso de activos ha sido incorporado como objetivo.
- No todas las operaciones inusuales serán reportadas a la UAF, sino solo aquellas que no puedan sustentarse.
- Se indica que debe haber un umbral homologado para todos los sectores, para que no quede a criterio de un organismo público sino conforme a la ley, para garantizar nuestros derechos. Ese umbral, sin importar el sector, permite alimentar la base de datos que da paso al análisis financiero. Lo más importante es que la UAF establezca las TRANSACCIONES que deben ser reportadas, ya que desde este punto de vista el umbral no es lo más importante para la técnica del análisis financiero.
- La Unidad de Análisis Financiero no puede tener discrecionalidad y no puede pedir información a terceros que no consten expresamente en la Ley, por ello se han incrementado los sujetos obligados a informar.
- Los plazos determinados para la entrega de información están dados para favorecer un análisis ágil y una detección oportuna.
- En general, el informe de la Comisión, frente a la propuesta presentada, hace prevalecer el hecho de que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual implica un apego absoluto al respeto a los derechos consagrados en la Constitución a favor de todas las personas, y, por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones asumidas a nivel internacional.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Francisco Velasco


LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN:



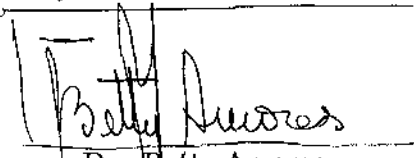
Lcdo. Francisco Velasco Andrade
PRESIDENTE



Dr. Juan Carlos Cassinelli
Vicepresidente

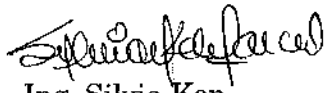


Sr. Vicente Robalino
Asambleísta Alterno de la
Lcda. Irina Cabezas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

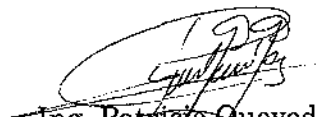


Dra. Betty Amores
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Ing. Vanessa Fajardo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



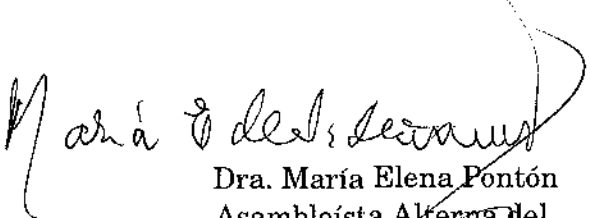
Ing. Silvia Kon
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Ing. Patricio Quevedo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Ec. Nicolás Lapentti
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Dra. María Elena Pontón
Asambleísta Alternativa del
Ing. Luis Noboa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Ab. Niviana Bonilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Ing. Ramón Vicente Cedeño
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Reprimir el Lavado de Activos, fue publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005. Sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la vigencia de dicha Ley, es necesario realizar una revisión a la misma que permita superar las deficiencias encontradas.

Es forzosa la prevención y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de actividades ilícitas, entre las que se incluyen los delitos de terrorismo y sabotaje, de conformidad con lo previsto en el Código Penal. De esta manera se tipificaría no solamente el financiamiento "del terrorismo", sino de todas aquellas actividades ilícitas que generan recursos económicos que son utilizados en el lavado de activos por el crimen organizado, como por ejemplo: trata de personas, tráfico de armas, narcotráfico, redes de explotación sexual, contrabando, falsificación, negocios de secuestros, sicariato, etc.

Resulta pertinente modificar la finalidad de la ley y concretar sus objetivos en aras de garantizar la recuperación de los activos ilícitos en beneficio del Estado.

Es oportuno aumentar los miembros del CONCLA para que exista coherencia en su composición, integrando a la Corte Nacional de Justicia y a la Dirección de la UAF, que funge como su secretario.

Respetando los preceptos de la Constitución de la República, corresponde garantizar la designación del Director y Subdirector de la UAF mediante concursos públicos de merecimientos y oposición, estableciendo requisitos adecuados para el efecto. De la misma manera, es necesario garantizar el procedimiento para su remoción o destitución previo sumario administrativo.

Precautelando la seguridad jurídica de la ciudadanía, se determina con precisión el alcance de las atribuciones de la UAF y sus directivos. Asimismo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se prevé taxativamente a los sujetos obligados a informar y sus obligaciones de reporte bajo prevenciones legales y se establece una definición más precisa de "operaciones o transacciones inusuales e injustificadas" con la finalidad de respetar la presunción de inocencia.

Se plantea una adecuada autonomía del delito, estableciendo que el lavado de activos debe referirse a todo monto para evitar la estructuración o pitufo.

Se considera la eliminación de la administración temporal de bienes por parte del CONCLA, a fin de que ésta sea asumida por el organismo público competente garantizando su eficiencia.

Se ha garantizado los aspectos formales de la reforma propuesta ya que se trata de un proyecto de ley que se refiere a una sola materia sin afectar las normas de carácter penal que se encuentran vigentes.

Siendo consecuentes entonces con la realidad fáctica y legal en la cual se encuentra enmarcada nuestro País, es pertinente una revisión de la Ley en mención, tomando siempre en cuenta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, los compromisos adquiridos por el País a nivel internacional; y, que no es recomendable la dispersión de asuntos penales, considerando que en técnica jurídica es importante reenviar al Código Penal todo lo relacionado con tipificación de delitos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY No.

REFORMATORIA A LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos fue promulgada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005;

Que, la República del Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, por lo que debe asegurar el enjuiciamiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actividades ilícitas;

Que, el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad y el Estado, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que, el Ecuador como parte de la comunidad internacional, debe adoptar medidas efectivas para luchar contra el crimen organizado nacional y transnacional; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY
PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS**

Art. 1.- Sustitúyase la denominación de la Ley por la siguiente: **“LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS”**.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente texto:

“Art. 1.- Esta Ley tiene por finalidad prevenir, detectar oportunamente, sancionar y erradicar el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta Ley los siguientes:

a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de delitos, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes;

c) Decomisar, en beneficio del Estado, los activos de origen ilícito; y,

d) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta Ley, que fueren cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

“Art. 2.- Además de las y los sujetos obligados a informar, quienes conocieren de hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley los informarán a las autoridades competentes y, en el caso de que conozcan de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, informarán de ello a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es la dependencia competente para receptor toda clase de información y reportes relacionados con los delitos de lavado de activos y el financiamiento de delitos.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:

“Art. 3.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán:

a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual;

b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley;

c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad;

d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y,

e) Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este artículo, incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales.”

Art. 5.- A continuación del artículo 3, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... - A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; los casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; y, los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en el artículo 3 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas de conformidad con el reglamento que se emita para el efecto.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:

“Art. 4.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta Ley.

En caso de que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del plazo de cinco días que podrá ser prorrogado, con la justificación correspondiente, hasta un máximo de quince días.

Para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Art. 5.- Toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlo ante las autoridades aduaneras, sin perjuicio de otras obligaciones tributarias establecidas en el ordenamiento jurídico. Este control de carácter permanente será realizado, en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros, por un grupo operativo conformado por funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas y la Policía Nacional del Ecuador."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto:

"Art. 6.- El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, con personería jurídica de derecho público, está integrado por el Directorio y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos la ejercerá la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Son recursos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos los siguientes:

- a) Los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- c) Los rendimientos de sus bienes patrimoniales;
- d) Los aportes provenientes de convenios internacionales;
- e) Las donaciones, herencias y legados que, de aceptarlos, lo hará con beneficio de inventario;
- f) Los valores recaudados por concepto de multas previstas en esta Ley; y,
- g) Otros recursos que legalmente se le asignaren."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente texto:

"Art. 7.- El Directorio del Consejo estará integrado por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) La Procuradora o Procurador General del Estado o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia o su delegada o delegado;
- c) La o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado;
- d) La Superintendente o Superintendente de Bancos y Seguros o su delegada o delegado;
- e) La Superintendente o Superintendente de Compañías o su delegada o delegado;
- f) La Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegada o delegado;
- g) La Gerenta o Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegada o delegado;
- h) La o el Comandante General de la Policía Nacional o su delegada o delegado; y,
- i) La Directora o Director de la Unidad de Análisis Financiero o su delegada o delegado.

Las delegadas o los delegados serán permanentes y deberán reunir los mismos requisitos que las o los titulares.

La Directora o Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) actuará como Secretaria o Secretario del Directorio del Consejo.”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente texto:

“Art. 8.- Las funciones y competencias del Directorio del Consejo son las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b) Conocer y aprobar el plan nacional estratégico de prevención y represión contra el delito de lavado de activos; así como, los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Aprobar el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- d) Designar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante concurso público de méritos y oposición;
- e) Designar a la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante concurso público de méritos y oposición;
- f) Autorizar a la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la suscripción de convenios interinstitucionales, acuerdos y compromisos de cooperación técnica y económica, nacional o internacional;
- g) Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
- h) Designar comisiones especiales internas para asuntos puntuales, que informarán sus actividades al Directorio;
- i) Absolver las consultas que la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), estimare necesario someter a su consideración;
- j) Conocer el informe anual de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- k) Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con excepción de las sanciones previstas en el artículo 25 de esta Ley;
- l) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de la Directora o Director General y de la Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal de la Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) respetando el debido proceso; y,
- m) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y su reglamento general.”.

Art. 11.- A continuación del artículo 8, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.- A la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Contra el Lavado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de Activos le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y su reglamento general;
- b) Ejercer la representación oficial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos ante los organismos internacionales creados para los fines previstos en esta Ley o delegarla; y,
- c) Las demás previstas en esta Ley y su reglamento general.”.

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente texto:

“Art. 9.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Está conformada por la Dirección General, la Subdirección y los departamentos técnicos especializados, cuyas funciones y atribuciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

De ser el caso, la Unidad de Análisis Financiero(UAF) atenderá requerimientos de información del Comité Nacional de Inteligencia, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella.

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

“Art. 10.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con la finalidad de promover, de ser el caso, su sanción y recuperar sus recursos;
- b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de procesarla, analizarla y custodiarla; y, de ser el caso, respecto de la información que le haya sido entregada, solicitar aclaraciones o ampliaciones;
- c) Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

análogos internacionales y unidades nacionales relacionadas para, dentro del marco de sus competencias, intercambiar información general o específica relativa al lavado de activos y financiamiento de delitos; así como ejecutar acciones conjuntas, rápidas y eficientes a través de convenios de cooperación;

d) Remitir exclusivamente a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas que contendrá el análisis correspondiente con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía; en consecuencia, la Unidad de Análisis Financiero queda prohibida de entregar información reservada, bajo su custodia, a terceros;

e) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus actividades, de conformidad con el reglamento correspondiente;

f) Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos;

g) Contratar, cuando sea del caso, empresas especializadas en ubicación de fondos y activos ilícitos, con la finalidad de gestionar su recuperación; y,

h) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y su reglamento general.”.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente texto:

“Art. 11.- La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es la Directora o Director General, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos. Para desempeñar el cargo de Directora o Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se requerirá ser ecuatoriana o ecuatoriano, contar con una trayectoria personal y pública intachables, tener título académico de tercer nivel y acreditar experiencia en materias afines a las contempladas en esta Ley.

La Directora o Director General durará cinco años en sus funciones y podrá ser removida o removido por negligencia grave en el desempeño de sus funciones, por divulgar información reservada o por incriminar sin sustento ni antecedentes suficientes.

Sus principales responsabilidades y atribuciones son:

a) Dirigir las operaciones de análisis financiero;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Diseñar y ejecutar las políticas, programas y acciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para prevenir, detectar y reportar los casos de lavado de activos y financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, de conformidad con esta Ley;
- c) Determinar las estrategias de trabajo de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los campos jurídico, administrativo, financiero y operativo, así como dirigir y coordinar su aplicación con la Fiscalía General del Estado y otras entidades competentes;
- d) Formular el Plan Estratégico y Operativo, así como preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para someterlos a la aprobación del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;
- e) Proporcionar, con carácter informativo, al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos datos generales de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas enviados a la Fiscalía General del Estado, tales como: número de casos reportados, tipologías identificadas, delitos precedentes de existirlos y montos involucrados, sin incluir detalles reservados;
- f) Dirigir la ejecución del Plan Estratégico y Operativo y del Presupuesto Anual de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- g) Someter a consideración del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, para su aprobación, el Proyecto de Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- h) Designar, mediante concurso de merecimientos y oposición, a las y los funcionarios y empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF); sancionarlos disciplinariamente o removerlos de acuerdo con la Ley;
- i) Designar a las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que deban representarle en misiones de carácter nacional o internacional, e informar al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos respecto de los resultados de las gestiones realizadas y las tareas pendientes que hayan sido asignadas o asumidas por dichas funcionarias o funcionarios en su representación; así como de los aportes brindados a favor del país por misiones institucionales, nacionales y extranjeras;
- j) Gestionar y suscribir, con la debida autorización del Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, convenios, memorandos de entendimiento y/o acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

objetivos de esta Ley, e informar con regularidad al Directorio sobre la aplicación, ejecución y observancia de cada uno de estos compromisos;

k) Presentar un informe anual de labores y los demás informes que le sean requeridos por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;

l) Celebrar y ejecutar, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país, todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, e informar al Directorio, con la periodicidad que le sea solicitada, sobre los resultados y avances alcanzados, con los respectivos justificativos; y,

m) Otras que le confieran esta Ley y su reglamento general.”.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto:

“Art. 12.- Para ser designada Subdirectora o Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la Directora o Director General y someterse a los mismos procesos de selección. La Subdirectora o Subdirector durará cinco años en sus funciones y sus principales deberes y atribuciones son:

a) Reemplazar a la Directora o Director General en casos de ausencia temporal o definitiva, y en este caso lo reemplazará hasta que sea legalmente designado el titular;

b) Cumplir con las comisiones o delegaciones que le asigne la Directora o Director General, de cuyo cumplimiento rendirá el respectivo informe; y,

c) Todas las demás que le sean asignadas por la Directora o Director General o el Estatuto Orgánico por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).”.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente texto:

“Art. 13.- Las funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) están obligadas y obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de dos años de haber cesado en sus funciones. El mismo deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con esta Ley. Las funcionarias o funcionarios y empleadas o empleados de la Unidad de Inteligencia Financiera (UAF) que, en forma ilícita, revelen de cualquier manera las informaciones reservadas fuera del ámbito de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta entidad, estarán sujetas o sujetos a las correspondientes acciones administrativas, civiles y penales.

Las sanciones penales para los delitos señalados en este artículo serán las previstas en el Código Penal.

Las sanciones administrativas a las servidoras o los servidores públicos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) serán las contempladas en la Ley que rige el servicio público, su reglamento de aplicación y los reglamentos internos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).".

Art. 17.- Sustitúyase en el literal f) del artículo 14 el texto "Ingreso de dinero" por "Ingreso y egreso de dinero"; y, reemplácese el inciso final del mismo artículo por el siguiente texto: "Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados."

Art. 18.- Sustitúyase la letra a) del numeral 1 del artículo 15 por el siguiente texto: "a) Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares; y,".

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente texto:

"Art. 19.- Las instituciones del sistema financiero y de seguros que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con multa de cinco mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación.

La reincidencia dará lugar a la suspensión temporal del permiso para operar; y, de verificarse nuevamente la comisión de la misma falta dentro de los doce meses subsiguientes a la anterior, será sancionada con la cancelación del certificado de autorización de funcionamiento.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) informará, en el plazo de cinco días, sobre el incumplimiento de la obligación señalada en el primer inciso de este artículo, a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la finalidad de que ésta sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente."

Art. 20.- Agréguese, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art.- Los sujetos obligados a informar señalados en el artículo 4 de esta Ley, que incumplan con las obligaciones previstas en ésta, serán sancionados por el respectivo organismo de control al cual se encuentren sujetos. Este incumplimiento será sancionado con multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a la imposición del máximo de la multa prevista en este artículo. Para el efecto, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) informará, en el plazo de cinco días, acerca del incumplimiento al respectivo organismo de control, con la finalidad de que éste sancione de conformidad con la Ley y la normativa pertinente."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente texto:

"Art. 20.- La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaria o funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será sancionada por la autoridad aduanera, una vez agotado el procedimiento de determinación de la contravención y de su responsabilidad, con una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito."

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente texto:

"Art. 25.- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para alcanzar los objetivos de esta Ley.

En los niveles y modalidades del sistema educativo nacional se incluirán programas que desarrollen la formación de una cultura individual y una conciencia social orientadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Las autoridades del sistema educativo nacional y las directivas o directivos de todos los establecimientos de educación deberán participar activamente en las mencionadas campañas de prevención.

Los sujetos obligados a informar señalados en esta Ley observarán las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) emita para fines de prevención.

Los medios de comunicación social contribuirán a las campañas de prevención, en la forma que determine la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República, a pedido de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad competente atenderá pedidos de tribunales o autoridades similares de otros Estados, para la prestación de asistencia recíproca en relación con investigaciones o procedimientos de carácter administrativo, civil o penal, que tengan relación con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre la base del principio de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Quienes organicen y ofrezcan al público cursos de capacitación en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de delitos, sin la correspondiente autorización de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o que utilicen en forma inapropiada el logotipo de esta Unidad para tal efecto, quedarán prohibidos de promover, auspiciar u organizar nuevos cursos sobre esta materia, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.”.

Art. 23.- Sustitúyase la Disposición General Tercera por el siguiente texto:

“TERCERA.- El origen ilícito de los activos, así como su carácter de inusual e injustificado, se determinará por los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, correctamente aplicados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y derecho al debido proceso establecidos en la Constitución de la República.”.

Art. 24.- Suprímase el punto al final de la Disposición General Cuarta y, a continuación, agréguese el siguiente texto: “y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el ámbito de su competencia.”.

Art. 25.- Agréguese, a continuación de la Disposición General Cuarta, el siguiente texto:

“QUINTA.- Cada una de las instituciones que integran el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, conformará su respectiva Unidad Antilavado, que deberá reportar, con la reserva del caso, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las cuales tuviere conocimiento. Dichas unidades antilavado deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEXTA.- Sustitúyase la denominación "Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)" por "Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la Ley, reglamentos y normas de igual o menor jerarquía.

SÉPTIMA.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF) elaborará y difundirá anualmente un estudio sobre la fenomenología de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos en la República del Ecuador."

DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Agréguese, a continuación del artículo 166, dentro del Capítulo IV del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo innumerado: "Art.- Quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo, serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado."

SEGUNDA.- Deróganse el artículo 21 y el Título V, con sus artículos 22, 23 y 24, de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; y, el Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicado en el Registro Oficial No. 256 de 24 de abril de 2006 y todas sus reformas.

TERCERA.- Quedan expresamente derogadas todas las normas reglamentarias, resoluciones e instructivos que se opondan a esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los bienes que hubieren estado bajo administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, y aquellos que en adelante sean objeto de medidas cautelares dictadas dentro de procesos penales por lavado de activos o financiamiento de delitos, quedarán bajo custodia y resguardo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de mero depositario, hasta que los mismos sean entregados, en el plazo máximo de ciento ochenta días, a la institución pública especializada que sea creada para administrarlos.

Artículo final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a ...

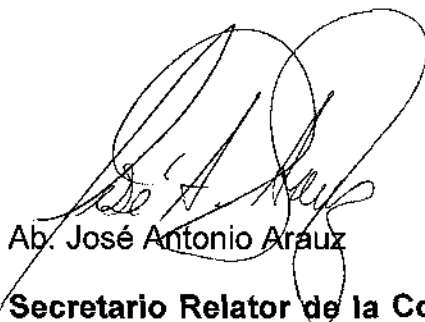


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional,

CERTIFICO:

Que el ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, y su informe para segundo debate, fue tratado, debatido y aprobado en la siguiente fecha: Miércoles 20 de octubre de 2010 en la sesión No. 67 de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario.



Ab. José Antonio Arauz

Secretario Relator de la Comisión del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control